



# PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de junio del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

- I.- En el apartado denominado **ANTECEDENTES**, se indica la fecha de presentación de las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno en esta Comisión para su análisis y dictaminación correspondiente.*
- II.- En el apartado denominado **CONTENIDOS DE LAS INICIATIVAS u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de éstas.*
- III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente Dictamen.*
- IV.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

*Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:*



# PODER LEGISLATIVO

## I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Por mandato de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficios LXIII/1ER/SSP/DPL/1129/2022 (RGG); LXIII/2DO/SSP/DPL/0181/2022 (LMH); LXIII/2DO/SSP/DPL/1101/2023 (AEG); LXIII/2DO/SSP/DPL/1185/2023 (JGV); LXIII/2DO/SSP/DPL/1520/2023 (JUCOPO); LXIII/2DO/SSP/DPL/1521/2023 (JUCOPO); LXIII/2DO/SSP/DPL/1556/2023 (GPPRD), fechados los días 17 de mayo; 04 de octubre del año próximo pasado; 10 de enero; 7 y 22 de marzo, 30 de mayo y 2 de junio de la presente anualidad.

En las sesiones del Pleno de los días 17 de mayo; 04 de octubre del año próximo pasado; 10 de enero; 7 y 22 de marzo, 30 de mayo y 2 de junio de la presente anualidad; la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Representación Soberana, tomó conocimiento de las **Iniciativas de Decreto siguientes:** (1) Por el que se reforma el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el Párrafo primero del Artículo 396 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (RGG); (2) Por el que se adiciona un segundo Párrafo al Artículo 11 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LMH); (3) Por el que se reforma y adiciona el Párrafo IX del Artículo 10 de la de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (AEG); (4) Por el que se reforman los Párrafos segundo y quinto del Artículo 151; Párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus Párrafos Primero y Cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los Párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos Párrafos existentes; tres Párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al Artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (JGV); (5) Por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias), (6) Por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias) y (7) Iniciativa de Decreto por que se Adicionan, Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en Materia de la Ley 3 de 3



## PODER LEGISLATIVO

*(Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática).*

### **II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.**

*La intención que guía a los proponentes es mejorar las reglas del sistema electoral guerrerense, incorporando requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a una candidatura en materia de atención y erradicación de violencia contra las mujeres, así como acciones afirmativas en pro de la comunidad LGBTTTIQ+ y de personas con discapacidad; que refrenden los principios que orientan la forma de gobierno democrático, laico, representativo, popular y participativo del Estado de Guerrero; así como modificar la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control; iniciativas que fueron suscritas por las y los legisladores Raymundo García Gutiérrez, Leticia Mosso Hernández, Angélica Espinoza García, Jacinto González Varona, las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, así como las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativas que se analizan en conjunto en términos del penúltimo párrafo de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el tercer párrafo del Artículo 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora, en el análisis de la **primer Iniciativa**, presentada por el Ciudadano Diputado Raymundo García Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), aprecia el propósito del iniciante para dar coherencia en la referencia conectiva que hace del articulado de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que se presta a suspicacias y errores. Por otro lado, esta Iniciativa pretende considerar una nueva opción para presentar la solicitud del recuento de votos en la totalidad de las casillas en aquellas municipalidades donde existan dos o más Consejos Distritales, a petición del Representante del Partido, Coalición o Candidato Independiente que hizo la postulación y que hubiera obtenido el segundo lugar en votación.*

*En **segundo** lugar, la Comisión de Justicia aprecia el objetivo y la parte fundamental de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo*





## PODER LEGISLATIVO

al artículo 11 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por la legisladora Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT), donde propone la excepción a participar en distintos cargos de elección popular, cuando se participe a la Presidencia Municipal.

En **tercer** lugar, se analiza la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo IX del Artículo 10 de la de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tiene como objetivo primordial que quienes aspiren a un cargo de elección popular no sean agresores, ni violentadores otorgando prioridad a la prevención, atención y erradicación a cualquier tipo o modalidad de violencia contra la mujer.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora analiza en **cuarto** lugar, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y quinto del artículo 151; párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 269; párrafo primero, la fracción VIII en sus párrafos primero y cuarto del artículo 273; párrafos primero, segundo, cuarto y noveno del artículo 274 y se adicionan los artículos 13 Ter; 14 Bis; párrafo sexto, del artículo 151; los párrafos tercero y cuarto recorriendo los dos últimos párrafos existentes del artículo 269; tres párrafos al artículo 273; se agrega un quinto párrafo al artículo 274, recorriéndose en el orden subsecuente los anteriores, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Jacinto González Varona, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que tiene como propósito que se establezca una porción normativa que haga obligatorio a los Partidos Políticos a postular CUANDO MENOS una fórmula de candidaturas a personas LGBTTTIQ+<sup>\*1</sup>, tanto en las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y en las listas de Representación Proporcional, como en las planillas o listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos, como cuota

<sup>1</sup> LGBT: cuál es el significado de cada una de las siglas de la comunidad. Según información del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, las siglas son para lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexualidad. Conforme ha pasado el tiempo, se han agregado más letras a las siglas "LGBT", esto se debe a la diversidad que existe y ha sido necesario ubicarlos dentro de un grupo que comparte la lucha contra la discriminación y la búsqueda de ser parte de una sociedad tolerante libre de prejuicios. Así, según información del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), las siglas son para lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexualidad. // Se entiende por **lesbiana** la mujer que se siente atraída sexual y afectivamente por otra mujer, **gay** es para los hombres que de igual forma, les atrae su propio género, **"bisexual"**<sup>1</sup> es la personas que siente atracción por ambos géneros, una persona **transexual** tiene una biología que no corresponde con su identidad de género y que puede realizar un cambio en ella para adecuarla, lo mismo sucede con una persona **transgénero**, que a diferencia de la anterior, no se someten a la modificación de sus órganos sexuales. / El **travestismo**, es una expresión, que de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se refiere a las: "personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento". Tomado de la página electrónica "Infoabae", el día 20 de mayo del 2023 y que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.infoabae.com/america/mexico/2021/06/01/lgbt-cual-es-el-significado-de-las-siglas-de-la-comunidad/>



## PODER LEGISLATIVO

mínima que garantice el acceso efectivo de dichas personas a los cargos de elección popular, sin mayor límite que el que permita asegurar la inclusión de los demás grupos en situación de vulnerabilidad y la paridad de género.

La Comisión Dictaminadora entró también, al análisis de la **quinto** propuesta consistente en la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la que se pretende modificar la estructura administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control.

En cuanto al **sexto** turno, la Comisión Dictaminadora estudia la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la intención de que sean incorporadas las personas con discapacidad tanto en las fórmulas para las Diputaciones Locales bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para integrar las planillas o listas de Regidurías de cada uno de los Ayuntamientos.

Finalmente, la Comisión Dictaminadora recibió en términos del último párrafo del artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la **séptima** iniciativa con proyecto de decreto elaborada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la que proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “3 de 3”.

### III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

#### A.- PARTE EXPOSITIVA.

**PRIMERA.-** Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que



## PODER LEGISLATIVO

se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

Ante ello, toda vez que en el presente Dictamen se revisan distintos temas de igual importancia y atención, la Comisión de Justicia, siguiendo las reglas de la técnica legislativa, ha convenido ajustar la integración de todas las iniciativas a la Ley de Sistemas y Procedimientos Electorales, de la forma en que reflejen con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política transmitida en cada una de ellas, atendiendo también, las cuestiones técnicas de comprensión, investigación, análisis de fondo, presentación, estructura y redacción que den integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia, congruencia, orden sistemático y certeza a la Ley que se modifica, con la única finalidad de que la misma, exprese la voluntad del iniciador, asegure la certeza preceptiva y se concrete la relación armónica entre las normas contenidas en dicha Ley, con ello, se evitará que se constituyan redundancias o contradicciones en dicho ordenamiento.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de ACUMULACIÓN TEMÁTICA, estas Iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos que las identifican.

**SEGUNDA.-** Que en el análisis de la **Primer Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el párrafo primero del artículo 396 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al examinar en ciernes, la propuesta de reformar el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aprecia que su finalidad es dar coherencia al articulado en la referencia conectiva que hace a esta Ley, ya que se presta a suspicacias y errores.

Ahora bien, al analizar la propuesta que se plantea al reformar el párrafo primero del Artículo 396 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, encontró que con ello, se considera una nueva opción para presentar la solicitud del recuento de votos en la totalidad de las casillas en aquellas municipalidades donde existan dos o más Consejos Distritales, a petición del





## PODER LEGISLATIVO

*Representante del Partido, Coalición o Candidato Independiente que hizo la postulación y que hubiera obtenido el segundo lugar en votación.*

*Esta Comisión Dictaminadora advierte y coincide con la mayoría de los teóricos de la Teoría General del Proceso, que la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta, que establece como precondition necesaria, para que pueda instarse el recuento de votos, no es, ni por asomo, una evidencia de segunda categoría; es un hecho acreditado que a través de la inferencia (deducción, como consecuencia), puede llevarnos al conocimiento de otro hecho. Es un elemento más de la prueba indiciaria; nace como fuente de prueba, y luego se transforma en medio de prueba, después de pasar por un desarrollo lógico del cual se pueda inferir el descubrimiento de otro hecho, recién ahí estaremos frente a una prueba indiciaria. La inferencia lógica es un proceso mental que tiene por finalidad encontrar la conexión entre el hecho indicante y el hecho indicado; por lo que concluye que para que exista, deben existir cuando menos tres condiciones fundamentales: (a) la prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido; (b) el hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos y (c) que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente. De donde se colige que, el indicio y la sospecha, tienen en común, que parten de un hecho indicador; en tanto, el indicio es un hecho plenamente probado; inferencia que tiene base o comprobación lógica y jurídica; en tanto que la sospecha carece de tal demostración, se funda en la suposición, conjetura o apariencia.*

**TERCERA.** - *Que mediante oficio HCEG/LXIII/2DO/CJ/JPG/098/2022, en uso de las atribuciones que concede a esta Comisión los artículos 179 fracción VII y 250 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, se solicitó opinión institucional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien mediante oficio 0046/2023, suscrito por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, Mtra. Luz Fabiola Matilde Gama, fechado el 9 de enero de esta anualidad, manifestó su adherencia a esta propuesta parlamentaria con algunas modificaciones que se agregan a este dictamen.*

**CUARTA.** - *Respecto al artículo 396 y haciendo, la Dictaminadora, una interpretación integral a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, donde se advierte que el recuento de votos corresponderá exclusivamente en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, se desprende que en el caso del recuento de la totalidad de las casillas instaladas en un distrito y en el recuento total de las casillas instaladas en los 28 Consejos Distritales se requerirá que: 1) Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidatura independiente que postuló a*



## PODER LEGISLATIVO

la candidata/candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos; II) Que exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en el segundo lugar sea igual o menor a medio punto porcentual.

Esta Comisión retoma, para la procedencia de la propuesta, la motivación de la iniciativa que refiere: "...Así también durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2020-2021, se suscitaron diversas controversias relacionadas al Recuento de votos llevado a cabo por los diversos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro de dichas controversias se encontró la relativa a la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero."

En la cual uno de los puntos de la controversia estuvo sustentado en el hecho de determinar el momento en el cual debe presentarse la solicitud de recuento total de votos, por las características particulares de que su votación se divide para su cómputo en dos consejos distritales."

Para ello el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tomando como referencia el reglamento de elección emitido por el Instituto Nacional Electoral, determinó que la solicitud de recuento total de votos puede presentarse al inicio de la sesión, o antes de la sumatoria del cómputo general ordinario que debía realizarse entre los consejos 27 y 28 que conforman Tlapa de Comonfort."

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional y Juicios de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SCM-JRC-278/2021 y Acumulados SCM-JDC-2129/2021, SCM-JDC-2132/2021 y SCM-JRC-279/2021..."

En consideración a los argumentos expresados anteriormente, se aprueba esta Iniciativa en los términos expresados en la parte resolutive de este Dictamen.

**QUINTA.-** En lo que se refiere a **Segunda Iniciativa** relacionada con la propuesta por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Diputada proponente plantea la excepción a participar en distintos cargos de elección popular, cuando se participe a la Presidencia Municipal.

Esta Comisión considera que no se debe privilegiar el otorgamiento de cargos de elección popular, sino más bien, fortalecer el equilibrio de las distintas fuerzas





## PODER LEGISLATIVO

*políticas en los cabildos municipales; por lo que al hacer las valoraciones correspondientes la excepción que plantea la proponente, se estimó que no es conveniente para los valores democráticos estipulados en nuestra Constitución, toda vez que los cargos de representación popular son expresión directa o indirecta de la voluntad ciudadana y no debe existir excepciones para dar una garantía adicional a quienes contiendan por un cargo. Por lo que la Comisión dictaminó improcedente esta Iniciativa.*

**SEXTA.-** *Esta Comisión Dictaminadora observa que la Tercera y la Séptima tocan el mismo tema referente a los requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a una candidatura en materia de atención y erradicación de violencia contra las mujeres. Por lo que esta Comisión comparte la preocupación de las Diputadas y Diputados Iniciantes, en cuanto a prioridad que debe darse a la prevención, atención y erradicación a cualquier tipo o modalidad de violencia, en virtud de resultar sustancial, para procurar que los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia sea una realidad, y no esté sujeta a la interpretación o interdependencia de otros derechos que se limitan al interés político. A lo anterior se agrega que la función pública debe estar representada por personas que prioricen en su actuar y en su agenda el derecho a una vida libre de violencia, que procure los derechos humanos de las mujeres, ya que la última encuesta de ENDIREH<sup>2</sup> nos da una muestra estadística del problema social que representa la violencia por razones de género, debido a que el estado de Guerrero ocupa el primer lugar en prevalencia de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar con un 15%, y en las relaciones de pareja con un 47.6%.*

*A ello, se agrega que en los Artículos 25 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3; 6 numeral 5; 23 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3; 7 a. i y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 a 30 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 a 21 del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 a 6 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1; 6 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 28 de la Carta Democrática Interamericana; 6.2; 9. Numeral 2; 15 numeral 3 inciso a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 a 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7*

<sup>2</sup> La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) , informa entre otras cuestiones de la mayor importancia sobre la situación de violencia contra las mujeres en México generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ).



## PODER LEGISLATIVO

numeral 1 letra g; 7 numeral 2 letra f; 7 numeral 2, letra c; 8 numeral 2 inciso xxii; 8 letra e y fracción vi; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, aún cuando no se menciona de manera explícita la violencia contra las mujeres y las niñas; pero en las Recomendaciones Generales números 12, 19 y 35 se aclara que la citada Convención incluye a la violencia contra las mujeres y formula recomendaciones detalladas a los Estados; así como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, al reconocer la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos, e instó a participar y nombrar un Relator o una Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer la Declaración y Programa de Acción de Viena. Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1994, al ser el primer instrumento internacional que aborda de forma explícita la violencia contra las mujeres. La Plataforma de Acción de Beijing de 1995, que identifica las medidas concretas que han de adoptar los Estados para prevenir la violencia contra las Mujeres y las Niñas y responder a ella.

Al hacer el análisis de las dos iniciativas, la Comisión encontró que la **Séptima Iniciativa** con proyecto de decreto elaborada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la que proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “3 de 3”, parte del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de mayo de 2023, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público que regula desde el ámbito constitucional el cuándo procede la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, y de manera específica señala que la fracción adicionada también debe observarse para el caso de aquellas personas que pretendan ser candidatas a algún cargo de elección popular, de ahí que se hace menester y necesario que nuestro marco legal local se armonice para que se aplique de manera directa en las próximas elecciones locales.

Por lo que luego de hacer la valoración correspondiente, la Comisión Dictaminadora encontró que aun cuando la coincidencia de propósito es la misma, se aprecia una redacción más acorde a lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propuesta hecha por las y los Diputados integrantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que determinó aprobar las Iniciativas en comento y consignar lo señalado en la propuesta de las y los Diputados integrantes del Partido de la Revolución Democrática.



## PODER LEGISLATIVO

**SÉPTIMA.-** Esta Comisión Dictaminadora al hacer el abordaje de la **Cuarta Iniciativa** por el que se reforman los párrafos segundo y quinto del Artículo 151; párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus párrafos primero y cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el análisis integral a la iniciativa, se observa la intención del iniciante de pronunciarse sobre la inclusión en la legislación electoral local, el mandato establecido a los órganos electorales locales en la resolución de los expedientes: SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 ACUMULADO, respecto a las acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, a favor de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTTTIQ+.

Que la Comisión Dictaminadora, luego de enmendar las omisiones de fondo en materia de Técnica Legislativa y atender los principios iniciativa en estudio, solo por cuanto hace a las disposiciones que adhiere a la Ley, justificadas en su motivación, no así aquellas de reforma que no justifica el motivo del por qué solo a cuatro artículos de una Ley de más de cuatrocientos sesenta artículos, pretende introducir el lenguaje inclusivo.

Que con dicha precisión, procedemos a señalar los cambios y modificaciones que en forma individual se consideraron pertinentes realizar a la iniciativa en cuestión, con la finalidad de que el texto legal sea congruente, uniforme y certero.

Se procede a modificar el adverbio numeral Ter por Quáter al artículo 13 Ter propuesto como adición en la iniciativa, debido a que dicho adverbio (Ter) quedó integrado en el artículo 13 Bis propuesto en la iniciativa de las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que fue llevada a consulta para cumplir con el mandato judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, en la que se invalidaron los artículos 13 Bis y 272 Bis.

El contenido propuesto para ser adicionado en los artículos 14 Bis, 151, 269 y 273, se traslada a un artículo 272 Quáter con la finalidad de uniformar los criterios de estructura ya contenidos en la Ley.





## PODER LEGISLATIVO

El artículo 274 mencionado en la iniciativa como propuesta de adición, no es procedente toda vez que en el texto normativo no se agelegibilidadga ninguna descripción referente al mismo; sin embargo, la Comisión Dictaminadora observó que al ser considerado en el apartado de reformas, resulta pertinente su procedencia realizando un cambio al primer párrafo, para modificarlo de esa manera, actualmente dice: “...los dos artículos anteriores.” que se refieren a los artículo 272 y 273, para decir: “...los cinco artículos anteriores.” así se refiere a los artículos 272, 272 Ter, 272 Quáter, 272 Quinque y 273, sin considerar el 272 Bis por haber sido declarado INVÁLIDO; de esta forma, queda en claro el hecho de revisar los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores (272, 272 Ter, 272 Quáter, 272 Quinque y 273). Con esto, se armoniza la Ley respecto al mandato que invalida el artículo 272 Bis y lo propuesto en las iniciativas siguientes: 1) la que adiciona un artículo 272 Bis con acciones afirmativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; 2) la que adiciona un artículo 272 Ter con acciones afirmativas de la comunidad LGBT+; y, 3) la que adiciona un artículo 272 Quáter con acciones afirmativas de las personas con discapacidad, conforme al cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
<p><b>ARTÍCULO 274.</b> Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los <b>dos</b> artículos anteriores.</p>	<p><b>ARTÍCULO 274.</b> Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los <b>cinco</b> artículos anteriores.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 272 BIS. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 272 BIS. INVALIDADO</b> por resolución de la Suprema Corte de Justicia</p>



# PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.</p> <p><b>ARTÍCULO 272 QUÁTER.</b> Para postular candidaturas en las elecciones de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; y de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.</p> <p>Los partidos políticos, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de personas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 distritos electorales, y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.</p> <p>Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, o para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.</p> <p>Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.</p>

## PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
	<p>Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios y candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro).</li> <li>2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales.</li> </ol> <p>En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.</p> <p>La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.</p> <p>En el incumplimiento de las acciones previstas en los tres primeros párrafos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas,</p>





## PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
	<i>vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.</i>

Con las anteriores consideraciones, esta Comisión Dictaminadora, aprobó como procedente esta Iniciativa.

**OCTAVA.-** La Comisión Dictaminadora al hacer el estudio de la **Quinta Iniciativa** mediante la cual se **reforman** los artículos 195, fracciones I y VI; 197 párrafo segundo; 201 fracción XXII; 204, fracción I; 205, párrafo primero y fracción III; 211 párrafos primero, segundo fracciones I, III y VI, tercero y cuarto; 212 primer párrafo inciso c), 213, 214, 215, 216 y 219, fracciones III y IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia coincide con la Exposición de Motivos expuesta por las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias que integran la Junta de Coordinación Política, respecto a modificar la estructura administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control.

Refuerza el planteamiento anterior, el oficio 0696 signado por la C. Mtra. Luz Matildes Gama, Consejera Presidenta del Consejo General y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fechado el día 02 de junio del año en curso, en la que solicita la escisión la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en dos Direcciones distintas, es decir, por un lado, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y, por otro, la Dirección de Organización Electoral; argumentando que "...las razones fundamentales que dan sustento a la escisión propuesta, giran en torno a que, en la actualidad, tanto el Instituto Nacional Electoral como diversos Organismos Públicos Locales, tienen separadas esas actividades primordiales de los procesos electivos, encomendando las mismas a dos Direcciones Independientes como son la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral", así como la creación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, ya que la promoción, difusión y salvaguarda de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como la atención a los procesos de consultas previas libres e informadas que se desarrollen en estos núcleos de población, no solo se ha especializado, sino además se ha ampliado por que la necesidad de crear esta Dirección Ejecutiva, es



## PODER LEGISLATIVO

con el propósito que tenga mayores facultades y permita continuar con la atención y desarrollo eficiente de los trabajos técnico-administrativos y prever un escenario de mayor demanda de la ciudadanía.

Esta Comisión Dictaminadora, luego de hacer las ponderaciones pertinentes, declaró procedente esta Iniciativa.

**NOVENA.** - Esta Comisión Dictaminadora al hacer el abordaje de la **Sexta Iniciativa** de Decreto por la que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la intención de que sean incorporadas las personas con discapacidad tanto en las fórmulas para las Diputaciones Locales bajo los principios de mayoría relativa como de representación proporcional, así como para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, se determinó solicitar a la Comisión de Atención de Personas con Discapacidad, mediante oficio número LXIII/CJ/P/0256/2023, para obtener la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano que participa en las acciones de consulta a este grupo poblacional y, con ello, observar y garantizar el derecho a la consulta de las Personas con Discapacidad y Organizaciones que las Representan.

Con fecha 5 de junio del 2023, la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad remitió a esta Comisión de Justicia la opinión referida en el párrafo que antecede, donde se concluye la aceptabilidad y viabilidad de la acción afirmativa propuesta en la iniciativa que se analiza. Dicha opinión fue recibida con oficio número HCE/LXIII/GCC/CAPD/045/2023.

Atendiendo lo señalado anteriormente, la Comisión dictaminadora encuentra que la aprobación de esta Iniciativa dará cumplimiento a normas de carácter convencional y de estricta justicia social, haciéndola transitar de un plano formal a uno de carácter más sustancial; por lo que la aprobó en sus términos.

**DÉCIMA.** - Que la Comisión Dictaminadora aclara que en este Decreto se agregaron los Artículos 13 BIS y 272 BIS, que no fueron objeto de reforma, adición o derogación alguna; ya que los mismos fueron invalidados por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, para el efecto de que los destinatarios de la norma, comprendan por qué el articulado subsecuente contempla la numeración correspondiente y que esta Comisión Dictaminadora no fue omisa en el orden del articulado”.



## PODER LEGISLATIVO

Que en sesiones de fecha 08 de junio del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo la Comisión Dictaminadora expuesto los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 10 fracción IX, 13 BIS, 195 fracciones I y VI; 197 párrafo segundo; 201 fracción XXII; 204 fracción I; 205 párrafo primero y fracción III; la denominación del CAPÍTULO XI del TÍTULO SEGUNDO;



211 párrafo primero, fracciones I, III y VI, párrafos segundo y tercero; 212 primer párrafo, inciso c) del segundo párrafo y tercer párrafo; 213; 214; 215; 216; 219 fracciones III y IV primer párrafo; 230 último párrafo; 272 BIS; 274 primer párrafo; 364 fracción III; y 396, **de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 10.- ...

Fracciones I. a la VIII. ...

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,

...

...

**ARTÍCULO 13 BIS. INVALIDADO** por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.

### ARTÍCULO 195. ...

I. Prerrogativas y Partidos Políticos;

De la II. a la V. ...

VI. Sistemas Normativos Pluriculturales;

VII. Organización Electoral; y,

VIII. Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación.

### ARTÍCULO 197. ...

De la I. a la XIV. ...

Se integra por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta Estatal, el Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente de la Comisión de

Administración, el Órgano Interno de Control y con los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Administración, y de Sistemas Normativos Pluriculturales, así como con los titulares de las Unidades Técnicas que determine el Consejo General.

## ARTÍCULO 201. ...

De la I. a la XXI. ...

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas;

De la XXIII. a la XXXIV. ...

...

...

...

a) a d) ...



## ARTÍCULO 204. ...

I. Prerrogativas y Partidos Políticos;

De la II. a III. ...

**ARTÍCULO 205.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

De la I a la II. ...

III. Recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos lo someta a la consideración del Consejo General;



# PODER LEGISLATIVO

De la IV. a la XXVI. ...

## CAPÍTULO XI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ARTÍCULO 211.** El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General del Instituto<sup>3</sup>, en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión respectiva, bajo el siguiente procedimiento:

I. Treinta días antes de que concluya el cargo de la persona Titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública dirigida a los profesionales en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, interesados en participar en el concurso de selección correspondiente;

II. ...

III. El procedimiento de evaluación lo aplicará la Auditoría Superior del Estado a petición del Congreso del Estado;

De la IV. a la V. ...

VI. De la terna el Congreso del Estado designará a la persona Titular del Órgano Interno de Control.

La persona Titular del Órgano Interno de Control durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

<sup>3</sup> En atención a lo establecido en el 2º Párrafo del Artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la parte que señala "...Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero..."



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 212.** La persona Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionada por responsabilidad administrativa, mediante procedimiento que se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. Las responsabilidades administrativas, prescribirán en tres años.

...

a)...

b)...

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Interno de Control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) ...

e) ...

A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del Órgano interno de Control, incluida entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

**ARTICULO 213.** El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas, necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como, aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice el Órgano Interno de Control en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados, así como, los relativos a procesos concluidos;



## PODER LEGISLATIVO

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto Electoral la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información financiera, presupuestaria o contable necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar los actos u omisiones cuando exista la presunción de alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;

XII. Recibir denuncias y quejas relacionadas con el ingreso, uso y disposición de los recursos del Instituto Electoral y desahogar los procedimientos de investigación y sancionatorios a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto Electoral para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;



## PODER LEGISLATIVO

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Electoral cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Emitir resoluciones en donde se determine la responsabilidad, daños y perjuicios a los recursos financieros y/o al patrimonio del Instituto Electoral;

XVII Fincar las responsabilidades a los servidores públicos e imponer las sanciones e indemnizaciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero;

XVIII. Presentar al Consejo General su programa anual de trabajo y de auditorías internas;

XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo cuando así se le requiera;

XX. Participar con derecho a voz cuando así se le requiera en las reuniones del Consejo General;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral;

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto Electoral;

XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

**ARTICULO 214.** Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones, conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**ARTICULO 215.** Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos del Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión





## PODER LEGISLATIVO

interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

**ARTICULO 216.** Si el órgano o área fiscalizada no entrega la información solicitada dentro el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, éste procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo no mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida.

**ARTÍCULO 219. ...**

De la I a la II. ...

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

...

De la V. a la VII. ...

...

...

**ARTÍCULO 230. ...**

...

...

...

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley.

**ARTÍCULO 272 BIS. INVALIDADO** por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.

**ARTÍCULO 274.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.



**ARTÍCULO 364. ...**

De la I. a la II. ...

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley; y,

IV. ...



## PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 396.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Para el caso del cómputo municipal de los municipios que estén en dos distritos electorales, la petición para el recuento de votos podrá ser al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y exista la petición expresa a que se refieren los párrafos anteriores, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán, los representantes de los partidos y los candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.





## PODER LEGISLATIVO

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Lo dispuesto en los párrafos primero, tercero al séptimo de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **adicionan** la fracción X al artículo 10; los artículos 13 QUÁTER; 13 QUINQUIES las fracciones VII y VIII al artículo 195; las fracciones IV y V del artículo 204; el artículo 205 BIS; el artículo 205 TER; el artículo 272 QUÁTER; el artículo 272 QUINQUIES, **de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 10. ...

De la I. a la IX. ...

X.- No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos<sup>4</sup>; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

**ARTÍCULO 13 QUÁTER.** En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

<sup>4</sup> Los deudores alimentarios morosos son las personas que estando obligadas a proporcionar alimentos han dejado de cumplir con esa obligación por el periodo de tiempo que dispongan los códigos civiles, o los códigos o leyes para la familia que resulten aplicables al caso concreto. Tomado de la página electrónica "Justicia México" que puede consultarse en <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/registro-de-deudores-alimentarios-morosos/preguntas-y-respuestas-sobre-registro-de-deudores-alimentarios-morosos/#:~:text=Los%20deudores%20alimentarios%20morosos%20son,resulten%20aplicables%20al%20caso%20concreto.>

## PODER LEGISLATIVO

Para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 13 QUINQUIES.** En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

### ARTÍCULO 195. ...

De la I a la VI. ...

VII. Organización Electoral; y

VIII. Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación.

### ARTÍCULO 204. ...

De la I. a III. ...

IV. Organización Electoral; y,

V. Sistemas Normativos Pluriculturales.

**ARTÍCULO 205 BIS.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

I. Elaborar el Proyecto de programa operativo anual de trabajo de la Dirección;

II. Apoyar, coordinar y supervisar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;





## PODER LEGISLATIVO

III. Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para el proceso electoral local y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en lo establecido por esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

V. Recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen conforme a esta Ley;

VII. Llevar y coordinar la estadística de las elecciones ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión;

VIII. Instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

IX. Apoyar en la logística para el acompañamiento de los consejos distritales con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional, en los recorridos y visitas de examinación a los lugares donde se instalarán las casillas electorales;

X. Establecer los procedimientos a seguir para la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla;

XI. Dar cuenta de la información que se genere el día de la jornada electoral, a través del sistema de información que al respecto se genere por el Instituto Nacional;

XII. Coordinar y supervisar la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los Consejos Distritales;

XIII. Establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana;

XIV. Verificar que se lleve a cabo la entrega de las listas nominales a los partidos políticos locales acreditados y, en su caso, a los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral;

XV. Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes del proceso electoral local ordinario, extraordinario y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble; y,

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO 205 TER.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales:

I. Elaborar el Proyecto del programa operativo anual de trabajo de la dirección, y someterlo a aprobación por el Consejo General;

II. Proponer y diseñar estrategias específicas de difusión, atención y mecanismos que promuevan los derechos y participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en la vida democrática del Estado;

III. Elaborar, coordinar y vigilar el cumplimiento del programa de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en materia de ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Elaborar, diseñar e implementar campañas de capacitación a la ciudadanía indígena y afromexicana en materia de ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

V. Proponer e implementar mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades de los municipios indígenas y afromexicanos, para los procesos de elección de comisarías municipales, autoridades comunitarias y aquellos en los que

se requiera intervención del Instituto Electoral a solicitud de partes o por mandato jurisdiccional;

VI. Coordinar la vinculación y suscripción de convenios de colaboración con instituciones educativas, autoridades nacionales y locales, y organizaciones de la sociedad civil, enfocadas a la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos;

VII. Conocer las solicitudes que formule la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, de consultas, y realizar las actividades pertinentes para su atención, así como someter a su aprobación del Consejo General la respuesta o acuerdo correspondiente.

VIII. Coadyuvar en los procesos de elección de autoridades municipales por sistemas normativos propios;

IX. Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electivos de autoridades municipales y, en su caso, mantener en archivo los expedientes que deriven de procesos de consulta;

X. Impulsar los estudios y trabajos de investigación que permitan documentar los procesos sociales, culturales y políticos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO 272 QUÁTER.** Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.





## PODER LEGISLATIVO

Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios.

Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

En el incumplimiento de las acciones previstas en el artículo 13 QUÁTER y el presente artículo, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto Electoral procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 272 QUINQUIES.** Para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el desarrollo del proceso electoral.

**ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan** el segundo y tercer párrafos del artículo 10; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XIII, XXIV y XXV del artículo 205 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 10. ...**

De la I. a la X. ...

Derogado.

Derogado.

### **ARTÍCULO 205. ...**

De la I. a la XI. ...

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Derogada.

XXV. Derogada.

XXVI. ...



### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales que se requieran para su cumplimiento en relación a su estructura orgánica.

**CUARTO.-** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes a las acciones afirmativas.

**QUINTO.-** Envíese un ejemplar del presente Decreto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.





## PODER LEGISLATIVO

**SEXTO.-** Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales precedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

### DIPUTADA PRESIDENTA

**YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**



**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**MASEDONIO MENDOZA BASURTO**

**RICARDO ASTUDILLO CALVO**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.)